

Cada uno adicional.....	1 25
Tinas para lavadurías, juego que no pase de 3 tubos.....	0 75
Caballos, mulas y ganado, cada uno.....	0 25
Establos incluyendo, la limpieza de carruaje, no pasando de 4 caballos.....	2 50
Uso de tubo de hule de 19 milímetros para regar jardines y calles, tres horas por día por metro lineal de frente.....	0 75
Herrerías, primera llave.....	2 50
Cada una adicional.....	1 25

Con medidor.

Por 15.000 litros al mes, ó menos, precio mínimo.....	3 75
Cada 1.000 litros adicionales.....	0 20

Grandes cantidades quedan sugetas á contrato.

Todos los establecimientos industriales, manufactureros y comerciales, escuelas, estaciones de ferrocarril, elevadores, lavanderías, teatros, edificios municipales y nacionales, plazas públicas, casas de cristal para plantas, fuentes y lugares públicos para tomar agua y otros establecimientos que la tomen que no sean de los mencionados, están sujetos á convenio especial, ó la Compañía se reserva el derecho de cobrar los precios por medidor.

Monterrey, Octubre 5 de 1897.—*J. A. Robertson.*

OTRO SI DIGO: Que la Compañía con el objeto de tener el mayo número de suscritores, facilitando los servicios que ofrece, rebajará un veinte por ciento de los precios fijados en las tarifas, aunque reservándose el derecho de aumentarlo todo ó parte cuando á sus intereses lo juzgue conveniente; pero

que en ningún caso será mayor el precio que se señale en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Fecha ut supra.—*J. A. Robertson.*

REGLAMENTO.

I. toda solicitud para conectar con el sistema de drenaje se hará por escrito, en esqueletos que surtirá la misma Compañía é irá firmada por el dueño de la propiedad ó su representante, expresándose claramente las diferentes conexiones que se decean y el uso á que se van á destinar.

II. La solicitud será hecha en forma de contrato, con obligación de mantener las conexiones con el sistema de drenaje, cuando menos por un año, (á no ser que se haga un arreglo por tiempo más reducido) obligándose el ocurrente á pagar á la Compañía las cuotas que señalen sus tarifas por el tiempo que dure el contrato, así como á cumplir con los reglamentos de la misma.

III. La Compañía, por cuenta del solicitante, hará la conexión desde la atarjea troncal hasta la línea de su propiedad.

IV. Todo solicitante debe preverse, sujeto á la aprobación de la Compañía, de los tubos necesarios para hacer la conexión desde la línea de su propiedad con todos los demás aparatos, debiendo emplear solamente personas aptas para colocarlos, sujetando todo el trabajo á la inspección y aprobación de la Compañía.

V. Una vez hecha la conexión y puesto en uso la atarjea, no se permitirá hacer alteración alguna en los aparatos, no podrán poner otros adicionales sin obtener previamente el permiso de la Compañía.

ña. (Esta regla no se aplica á composturas causadas por tubos quebrados.) Ninguna persona fuera de los agentes de la Compañía podrá hacer cambios ó adiciones á los tubos de drenaje, á no ser que el propietario le manifieste una licencia firmada por la Compañía, no pudiendo excederse en nada de los términos expresados en dicho permiso.

VI. No se permitirá que las personas que usen tubos de drenaje, los extiendan para servicio de otras personas sin el consentimiento de la Compañía.

VII. Los dueños de dos ó tres cuadras con casas de alquiler, podrán conectarlas con un solo tubo que desagüe en la atarjea principal, debiendo pagar la cuota establecida para cada casa.

VIII. El servicio de drenaje no se extenderá á más de una familia por una sola conexión, salvo permiso especial de la Compañía.

IX. En todos casos el tubo de ventilación deberá ser colocado á la altura de un metro, por término medio, de la azotea de las casas, para despedir los gases á fin de dar ventilación á los tubos en conexión con la atarjea troncal.

X. El agua llovediza de los techos ó patios no se permite que entre en los tubos, solamente con permiso especial de la Compañía.

XI. Toda propiedad ya conectada con el sistema de drenaje, úsese ó no los aparatos, está sujeta al pago con arreglo á la tarifa por todo el tiempo que permanezcan las conexiones.

XII. Todas las facturas serán pagadas mensualmente adelantadas y los pagos se harán precisamente el día primero de cada mes.

XIII. A ninguna persona le será devuelto parte

de la factura mensual cuyo valor haya anticipado, porque se corte el servicio de los tubos y conexiones á virtud de incidente imprevisto, que la autoridad local calificará, á no ser que llegue la interrupción á quince ó más días, en cuyo caso se hará la devolución sólo de una quincena.

Después si el servicio no queda establecido el suscriptor no pagará sino es hasta que de nuevo se establezca.

XIV. La Compañía se reserva sus derechos para deducirlos ante quien corresponda en los casos que fuere perjudicada en su propiedad.

XV. La Compañía de aguas ó sus empleados autorizados y asistentes, entrarán al terreno de cualquier persona que tenga el uso de los tubos de drenaje entre las horas de 8 a. m. á 6 p. m. para examinar los aparatos y ver si hay ó no infracciones al reglamento, previo permiso del propietario ó inquilino.

TARIFA.

Precios de drenaje pagaderos mensualmente adelantados.

Sifón en el patio.	\$ 2 50
Aguamaniles.....	0 75
Cajas de drenaje en la cocina.....	1 00
Cajas de drenaje en establecimientos de Comercio, Manufactureros ó Mercantiles.	1 80
Excusados uno.....	1 25
Cada uno adicional.....	0 75
Urinales, públicos y privados uno.....	0 75
Cada uno adicional..	0 30
Baños de tina, uno.....	1 00

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTREY, MEXICO

Cada uno adicional..... 0 75
Establos privados..... 1 25

Elevadores hidráulicos, fuentes y toda clase de drenaje que no esté incluido en los ya mencionados, se darán precios especiales.

No se extenderá tubería para drenaje á personas que no pagen cuando menos un peso de renta mensual.

Monterrey, Octubre 5 de 1897.—*J. A. Robertson.*
OTRO SI DIGO: Que la Compañía con el objeto de tener el mayor número de suscritores, facilitando los servicios que ofrece, rebajará un veinte por ciento de los precios fijados en las tarifas, aunque reservándose el derecho de aumentarlo todo ó parte, cuando á sus intereses lo juzgue conveniente; pero que en ningún caso será mayor el precio que se señale en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Fecha ut supra.—*J. A. Robertson.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Monterrey, 2 de Noviembre de 1897.— Por presentado con los Reglamentos y Tarifas que se acompañan, formados en cumplimiento de la cláusula 9ª de la concesión relativa de que en la anterior instancia se hace mérito, de fecha 24 de Mayo último, y no mereciendo observación alguna dichos Reglamentos y Tarifas, el Gobierno acuerda su aprobación mandando que se publiquen para que en su oportunidad surtan sus efectos Notifíquese.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 18.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se concede al C. Lorenzo Cantú González, vecino de Dr. Cos, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros por segundo, de las aguas que en tiempo de lluvias corren por el arroyo que nace en el Cerrito Colorado y derraman en la Lomita Barretosa, en jurisdicción de Dr. Cos; construyendo la bocatoma en el punto donde dicha agua entra á la labor que el interesado ha estado beneficiando.

2ª El mercedatario enterará en la Tesorería General del Estado, (\$20 00) veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.— Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 19.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede á los Sres. Antonio Villareal González, Valente G. González, Francisco Gómez Ballesteros y Antonio Treviño Garza, prórroga de un año para que concluyan las obras necesarias para el aprovechamiento de catorce surcos de agua, de la que fluye por el Río del Pílon, y que fueron mercedados á Fransisco Botello de Morales, en el punto del «Camarillo,» en jurisdicción de General Terán.

Dicho término de un año comenzará á contarse desde que los expresados Señores queden definitivamente autorizados por sentencia judicial para continuar las obras aludidas, que tienen principiadas.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 20.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Martín Robles y sus coaccionistas de la Hacienda llamada «Los Villarreales» [19 litros 50 centilitros] diez y nueve litros, cincuenta centilitros por segundo, del agua que nace en la cabecera del temporal de D. Eduardo Villarreal, la que formando el arroyo de «La Sandía,» se junta con la que vierte el ojo de agua llamado «Tinjaja Escondida» y desembocan unidas en la acequia de la Hacienda citada, en jurisdicción de Salinas Victoria.

2ª Los interesados pagarán al Estado (\$ 24 00.) veinticuatro pesos, por la merced concedida.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 21.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Martín R. Morales, examen de primer curso de Farmacia, y si en él fuere aprobado, se le concede así mismo matrícula en el segundo curso de la propia facultad, todo con sujeción á las prescripciones reglamentarias de la Escuela.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se prorroga por dos años más, el plazo que para la construcción de fincas, establece el Decreto número 4 de 8 de Octubre de 1895.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*

gue, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 12 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á vd. informe á esta Secretaría, en cuáles de las haciendas, ranchos ó congregaciones de esa Municipalidad hay cementerios en uso, expresando la fecha en que se haya autorizado su apertura.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 70—Ha tenido conocimiento el Gobierno de que en ese Municipio del cargo de vd., se han desarrollado de manera alarmante las fiebres palúdicas, y el Sr. Gobernador celoso de la higiene pública, ha creído conveniente recuerde á vd., como lo hago, la grande conveniencia que resulta de prevenir á los habitantes del lugar, lo importante que es para evitar esos males, entre otras cosas; hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo, se corrompen y producen la enfermedad de que se trata, así como efectuar la limpieza de las habitaciones, sus patios, solares, etc. También es del caso advertir á los ha-

bitantes, que para purificar las aguas que beben y que se hallan en mal estado en esta época en donde ellas no son corrientes, es apropiado hervirlas y pasarlas después por filtros de carbón. Si todo esto se verifica con el empeño que el caso demanda, y la autoridad de su cargo con la eficacia que acostumbra excita á los vecinos al cumplimiento de esas prevenciones de higiene, es de esperarse que en cuanto sea dable se evite ó se limite la propagación de las fiebres palúdicas de que se ha hecho mérito.

Al efecto remito á vd. ejemplares de las prevenciones higiénicas de que se ha hablado, para que se repartan profusamente entre los habitantes del lugar y con especialidad á los padres de familia y hacendados del Municipio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

PREVENCIONES HIGIENICAS.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que en ese Municipio se han desarrollado de manera alarmante las fiebres palúdicas, el Sr. Gobernador celoso de la higiene pública, ha creído conveniente se recuerde á los vecinos del mismo, la grande conveniencia que resulta para prevenir esos males, de hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo se corrompen y producen esa enfermedad, así como de efectuar la limpieza